

EJERCITO DE CHILE
V. DIVISION DE EJERCITO
JEFATURA ZONA EN ESTADO DE SITIO

GOBERNACION

COYHAIQUE, 26 de NOV.1973.-

B A N D O N° 84

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1 de 18 de Septiembre de 1973; el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado; el Decreto Ley N° 3; el Decreto Ley 4; letra z; el artículo 51, inciso 2º y artículo 34, letra ll de la Ley N° 12.917 del 6 de Agosto de 1958; y

CONSIDERANDO:

- a) Que es indispensable preservar y proteger los recursos forestales de la Provincia de Aysén;
- b) Que las condiciones climáticas imperantes favorecen la iniciación y propagación de incendios forestales, especialmente desde esta época hasta fines del mes de Marzo próximo;
- c) Que es imprescindible evitar y controlar la acción de elementos irresponsables que puedan afectar el proceso de recuperación de la producción forestal nacional; y
- d) En uso de las facultades que se me han conferido;

ORDENO:

1.- Prohibíbase el empleo de fuego en cualquiera de sus formas en zonas rurales, a contar del 1º de Diciembre de 1973, hasta el 31 de Marzo de 1974.

2.- Designase a la Corporación Nacional Forestal para que elabore y ejecute un plan provincial de prevención y combate de incendios forestales;

3.- Nómbrase al Señor Capitán de Ejército, don PATRICIO HETEL BLANCO, como Coordinador Militar entre la Jefatura de Zona e Intendencia, la Corporación Nacional Forestal y los Organismos e Instituciones, públicas o privadas, que en alguna manera se consideren relacionadas, directa e indirecta con la protección de los recursos forestales.

4.- Facúltase al Coordinador Militar y a la Corporación Nacional Forestal para requerir de los pobladores, campesinos, obreros, empleados, profesionales y ciudadanía en general, la cooperación necesaria para el combate de incendios declarados.

5.- En aquellos lugares, faenas, o predios que se estimen de peligro, el Coordinador Militar y la Corporación Nacional Forestal podrán obligar al propietario, poseedor, ocupante o encargado del predio o faenas, a mantener cuadrillas permanentes de vigilancia.

/.

6.- Autorízase al Coordinador Militar y a la Corporación Nacional Forestal para ordenar la paralización de faenas o labores que no cuenten con un mínimo de seguridades para prevenir incendios y herramientas para combatirlos.

7.- Las personas que provoquen intencionalmente o por negligencia incendios forestales o madereros serán sancionados de acuerdo a la ley militar, sin perjuicio de las acciones civiles que se pueden entablar en su contra.

8.- A partir de la publicación del presente Bando, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y el Coordinador Militar mencionado, aplicarán con el máximo de rigor la legislación forestal vigente en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).



HUMBERTO GORDON RUBIO

Coronel

Intendente

Jefe Zona en Estado de Sitio

COMUNICADO A LAS 16.30 HORAS

DISTRIBUCION :

CONFORME PLAN A.1.